



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/069/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TETECALA, MORELOS, CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL, AMBOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de mayo de dos mil doce.

VISTO el oficio presentado el día dos de mayo ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remite el escrito de demanda del “recurso de apelación” promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del registro supletorio que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y la convalidación del mismo por parte del Consejo Municipal Electoral, respecto de la fórmula de candidatos al ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud del artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Morelos, en el cual se señala que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

El término “resolver” no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda y deba resolverse sin que se emita sentencia definitiva al respecto.

En el presente caso, la materia de decisión consiste en el reencauzamiento de la vía intentada por el promovente; toda vez que el mismo denomina a su medio de impugnación como un “recurso de apelación”, impugnando en contra del registro supletorio que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y la convalidación del mismo por parte del Consejo Municipal Electoral, respecto de la fórmula de candidatos al ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional, con lo que evidentemente estamos en presencia del supuesto previsto en el artículo 295, fracción II, inciso a), del Código Electoral de Morelos.

En mérito de lo anterior, al ser una atribución del Pleno resolver sobre los medios de impugnación que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, es procedente el conocimiento de la cuestión planteada, para determinar la vía impugnativa del ocurso presentado, atendiendo a la intención del promovente en el mismo, a efecto de una correcta aplicación de justicia, así como de una tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Reencauzamiento de la vía. Atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 295, fracción II, incisos a) y b), 296, 297 y 346 del código electoral local, corresponde al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, la competencia originaria para conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones emitidos por los Consejos Municipales, así como Distritales, de conformidad con lo siguiente.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Los artículos bajo cita, señalan textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 295.- Se establecen como medios de impugnación:

II.- Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y

ARTÍCULO 296.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano competente para resolver el recurso de revisión.

ARTÍCULO 297.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.

ARTÍCULO 346.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos por el Consejo Estatal Electoral a más tardar en la segunda sesión que celebre después de su admisión, salvo cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección, siendo en este último caso enviado al Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación.

Cuando los recursos de revisión que se presenten cinco días antes de la elección, no guarden relación con uno de inconformidad, se declarará la improcedencia del recurso y se ordenará su archivo.

Los recursos de apelación, serán resueltos por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los quince días siguientes aquel en que se admita.

Con base en un análisis concatenado de los artículos citados y atendiendo a la finalidad de la norma, se considera que el recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter administrativo, que tiene por finalidad el control de los actos y resoluciones que emitan, durante el proceso electoral, los Consejos Municipales y Distritales, siendo el Consejo Estatal Electoral, autoridad administrativa superior en orden jerárquico a los primeros, la facultada originariamente por el código comicial de la entidad a efecto de revisar precisamente las actuaciones de los mencionados organismos electorales.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

De igual forma, se advierte que el recurso de apelación es un medio de impugnación de índole jurisdiccional, para conocer, en última instancia dentro de nuestro sistema local, de los asuntos referentes a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, es decir, fue previsto como un medio de defensa para combatir los actos de esta autoridad administrativa electoral local.

En virtud de lo anotado, es por ello que en la norma se delimita la competencia en la siguiente forma: del recurso de revisión, conoce el Consejo Estatal Electoral y del recurso de apelación, este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, no pasa desapercibido que frente a la regla anterior, existe una excepción, la cual se hace consistir en que tratándose de los recursos que se interpongan dentro de los cinco días anteriores a la elección, los mismos serán enviados al Tribunal Estatal Electoral a efecto de que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que se guarde relación.

Por lo anterior, se advierte la clara intención del legislador de que los actos y resoluciones emitidos por los Consejos Municipales y Distritales sean combatidos de forma ordinaria mediante el recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral y de forma extraordinaria a través del recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, encuentra su lógica y razón en el sentido de que el legislador dejó abierta la posibilidad de combatir ante el Tribunal Estatal Electoral las actuaciones de los organismos electorales sin agotar antes la cadena impugnativa, es decir, combatiéndose

directamente ante este órgano jurisdiccional cuestiones que previamente deben ser conocidas por el Consejo Estatal Electoral, al señalarse en el inciso b) de la fracción II, del artículo 295 del código electoral local, de forma literal “o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal”, esta disposición no es copulativa sino que se encuentra separada como una opción, como ya se dijo, de tipo excepcional.

En el presente caso, se advierte la equivocación por parte del promovente en la elección de la vía, al hacer valer su impugnación mediante un recurso de apelación, llegando a tal conclusión en virtud de lo siguiente:

- a) El acto o resolución impugnada es el registro supletorio que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y la convalidación del mismo por parte del Consejo Municipal Electoral, respecto de la fórmula de candidatos al ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional;
- b) Las autoridades responsables señaladas por el promovente con el Consejo Estatal Electoral, quien realizó el registro de forma supletoria, y el Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, quien aprobó el registro;
- c) El promovente tiene reconocida su personería ante el Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, según el informe circunstanciado remitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral;
- d) El asunto que nos ocupa no encuadra dentro del supuesto de la competencia extraordinaria prevista por el código para conocer los recursos dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, por parte de este Tribunal; y

- e) En la cuestión planteada no se aprecia que exista alguna causa por la cual no se agote la cadena impugnativa que prevé el código comicial de nuestra entidad.

Derivado de lo anterior, se advierte que nos encontramos en presencia de un recurso de revisión del cual debe conocer el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, a efecto de agotar la cadena impugnativa prevista por el Código Electoral del Estado de Morelos, en virtud de que se trata de un acuerdo emitido por un Consejo Municipal, con motivo del registro de candidatos a presidente, síndico y regidores.

Así, este Tribunal arriba a la conclusión de que el recurso de apelación promovido es en realidad un recurso de revisión, de competencia del Consejo Estatal Electoral antes referido, por lo que procede su análisis dentro del marco normativo que rige dicho medio de defensa local.

Sustenta el anterior criterio, las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que, por analogía de razón aplican al presente caso:

Jurisprudencia 1/97

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Tercera Época:

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97. "A' Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.

SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

JURISPRUDENCIA 12/2004.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente **reencauzar la vía** de impugnación intentada por el Partido de la Revolución Democrática, de un recurso de apelación **a un recurso de revisión**, siendo este último el medio idóneo para combatir los actos impugnados así como atender y estudiar las pretensiones del actor, en términos de lo argumentado en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente original formado con motivo del presente asunto al Consejo Estatal Electoral del Instituto



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

Estatad Electoral, quedando copia certificada del mismo en este Tribunal, a efecto de que dicha autoridad administrativa conozca y resuelva la controversia planteada.

TERCERO. Una vez que sea emitida la correspondiente resolución por parte de dicha autoridad administrativa electoral, deberá informar a este Tribunal sobre la misma, en el plazo de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le impondrán las sanciones que correspondan en términos del Código Electoral de Morelos.

Notifíquese.- Por oficio al Consejo Estatal Electoral y por estrados a las partes, de conformidad con el artículo 328 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así, por **unaninidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL